



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.**

PONENCIA DOS.

JUICIO NÚMERO: TJ/I-16902/2020

ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX'

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil veinticuatro. Por RECIBIDO el oficio signado por el **LICENCIADO LUIS CÉSAR OLVERA BAUTISTA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS (II) DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J. 60603/2020**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del diez de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se sirvió **REVOCAR** la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veinte, dictada por esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, a efecto de declarar la nulidad del acto impugnado.

Al respecto, **SE ACUERDA:** Ténganse por recibido el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como lo es la pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en sesión de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos la **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/cfrs

TJI-16902/2020
OMST/ST/CO



A031036-2024

El 02 de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

CONSTE 

El 05 de febrero de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.

DOY FE. 

273
RAJ 4/26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 60603/2020

JUICIO NÚMERO: TJ/I-16902/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR JURÍDICO EN LA ALCALDÍA TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: MICHAEL GONZALO ESPARZA PÉREZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR JURÍDICO EN LA ALCALDÍA TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA YMA CRISTINA ESCOBEDO ORDAZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 60603/2020, interpuesto ante este Tribunal por **MICHAEL GONZALO ESPARZA PÉREZ,** Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública, en representación del **DIRECTOR JURÍDICO EN LA ALCALDÍA TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en contra de la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio número TJ/I-16902/2020.

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho demandó la nulidad de:

1.- La **resolución administrativa de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, con número de oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **0**, dictada por el Director Jurídico en la Alcaldía Tlalpan, dentro del Procedimiento Administrativo de Recuperación de Predio del Dominio Público, contenido en el **expediente número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC **1**, a través del cual se señala que el predio que ostento de forma legítima, ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX encuentra graficado como Dominio Público, por lo que se ordenó y ejecutó de inmediato la recuperación de dicho predio, consistente aproximadamente de Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT que en ese momento se utilizaba con giro mercantil de estacionamiento público.

2.- Todas y cada una de las actuaciones que dictadas dentro del Procedimiento Administrativo de Recuperación de Predio del Dominio Público, contenido en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El accionante impugna la resolución administrativa mediante la cual, la autoridad demandada ordenó y ejecutó la recuperación del predio de su propiedad, al considerar que se trata de vía pública).

2.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjeran su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

3.- Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

27



**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60603/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-16902/2020**

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4.- El diecinueve de octubre de dos mil veinte, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, encontrándose debidamente integrada, dictó sentencia con base en los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.-SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, precisados en el primer resultando de la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando IV.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala del conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado, al haber sido emitido por una autoridad incompetente por inexistente).

5.- Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el cuatro de noviembre de dos mil veinte y la autoridad demandada el cinco del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

6.- Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, **MICHAEL GONZALO ESPARZA PÉREZ,** Apoderado General para la Defensa



Jurídica de la Administración Pública, en representación del **DIRECTOR JURÍDICO EN LA ALCALDÍA TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el Recurso de Apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose ponente al **Magistrado LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para formular el proyecto de resolución correspondiente y, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La recurrente señala que la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, dictada en el juicio de nulidad número TJ/I-16902/2020 por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le causa agravio conforme a los argumentos planteados en el escrito que corre agregado a foja dos a la cinco de autos del citado Recurso de Apelación, lo cual será



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60603/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-16902/2020

- 3 -

analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obstáculo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- La Sala del conocimiento resolvió el asunto que fue puesto a su consideración, en los términos siguientes:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública de la Alcaldía Tlalpan, en representación del DIRECTOR JURÍDICO de la misma Alcaldía, autoridad demandada en el

presente juicio, a través de su oficio de contestación a la demanda, en su **primera, cuarta y quinta causales** de improcedencia y sobreseimiento, las cuales a Juicio de esta Juzgadora se estudiarán en forma conjunta por estar íntimamente relacionadas entre sí, manifiesta sustancialmente que, debe sobreseerse el presente asunto, en virtud de que se actualiza la causal prevista en el artículo 92 fracción VI, en relación con el artículo 93 fracción II y 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, el acto administrativo impugnado no le causa perjuicio alguno a la parte actora, en virtud de que no se le está vulnerando derecho alguno, con la recuperación de un bien que es dominio público, lo anterior tomando en consideración que la parte actora no exhibe documental idónea para acreditar la legal posesión del bien inmueble sujeto materia del presente procedimiento, tal como se acredita del oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por medio del cual, la Dirección de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, manifiesta que el predio materia del presente juicio forma parte de la vialidad denominada ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} no obstante que el actor exhibe el Folio Real ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, el cual es inexistente como lo señala la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el mismo se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, en consecuencia procede el sobreseimiento del presente juicio al no acreditar la parte actora contar con el interés legítimo y jurídico para promover el presente medio de defensa.

Esta Juzgadora considera que las causales a estudio son **INFUNDADAS** dado que de las constancias que obran en autos, particularmente del escrito de demanda, se advierte que el actor no pretende obtener sentencia favorable que le permita realizar una actividad regulada, en virtud de que la resolución impugnada, emitida por la autoridad demandada, fue en materia de recuperación de bienes del dominio público, mediante la cual se decretó el desalojo y retiro de bienes colocados en el predio sujeto a procedimiento, en consecuencia, no se hace necesario que el accionante acredite su interés jurídico para demandar la nulidad del acto impugnado, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

(Lo resaltado pertenece a esta Sala)

Ahora bien, cabe destacar que la parte actora acredita su interés legítimo para interponer el presente medio de defensa, con la copia certificada del Folio Real ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} adminiculada, con los diversos Certificados Únicos de Zonificación, de fechas catorce de febrero de dos mil doce, veintisiete de agosto de dos mil trece, quince de febrero de dos mil dieciséis y treinta de marzo de dos mil diecisiete, expedidos para el predio en cuestión, el cual tributa con el número



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60603/2020
JUICIO DE NULIDAD: NÚMERO: TJ/I-16902/2020

- 4 -

de cuenta Catastral (documentales que obran a fojas cuarenta y cinco, cuarenta y siete, ciento tres y ciento cuatro de autos), relacionados con los formatos múltiples de pago a la tesorería, del cual se desprende los pagos realizados por concepto de impuesto predial de la cuenta catastral antes mencionada (documentales que obran a fojas treinta y cuatro y treinta y cinco del expediente en que se actúa); con base en lo anterior, se determina que, se configura la afectación directa a la esfera jurídica de la demandante y se acredita de esta manera su interés legítimo para interponer el presente medio de defensa, por lo cual se actualiza la hipótesis normativa del artículo 39 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, citado con anterioridad.

Además, se destaca que en el diverso juicio de nulidad ofrecido por la parte actora, esto es, el *en el que* también demandó la nulidad del procedimiento de recuperación administrativa, en la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, en cuyo Considerando IV se concluye que: "se demostró que el tramo que se le pretende afectar al accionante con motivo de dicho Procedimiento, es de su legítima propiedad, lo cual se acredita en los autos del presente juicio de nulidad con la Escritura número *de fecha seis de junio de mil novecientos ochenta, otorgada ante la fe del Notario Público número 53, del Distrito Federal, Licenciado Genaro Trias Castillo, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el folio Real número el pago del impuesto predial respecto del predio con número de cuenta*

En este mismo sentido para acreditar el interés legítimo la Sala Superior de este Tribunal sostiene que basta con "cualquier documento para acreditarlo" siempre y cuando el acto de autoridad cause agravio a la persona física o moral, ya sea de manera directa o indirecta. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal:

"Época: Tercera.
Instancia: Sala Superior, TCADF.
Tesis: S.S. /J. 2.

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que **podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.**"

Como **segunda causal** de improcedencia y sobreseimiento hace valer la misma autoridad que, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la parte actora pretende impugnar actos que han sido consumados

de modo irreparables, esto es así, dado que el acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, ha surtido todos sus efectos y consecuencias legales, por lo que física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de la violación reclamada, razón por la cual procede el sobreseimiento del presente juicio.

Esta Juzgadora considera que la causal a estudio es **INFUNDADA** dado que, los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado, que alega la autoridad demandada, no pueden circunscribirse al tiempo o al momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de nulidad, sino que, para que el juicio de nulidad sea improcedente, dichos efectos y consecuencias, al haberse consumado el acto reclamado, deben hacer que la restitución reclamada no sea posible ni física ni materialmente, lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos de la procedencia del juicio de nulidad debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el particular en este caso el actor, pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho tutelado que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos consumados, sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito que es del tenor siguiente:

Época: Octava Época

Registro: 209662

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Diciembre de 1994

Materia(s): Común

Tesis: I. 3o. A. 150 K

Página: 325

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE

AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la

2020/30



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60603/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-16902/2020

fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Finalmente, la autoridad demandada, hace valer como **tercera causal** de improcedencia y sobreseimiento que, en el presente caso se actualiza la causal prevista en el artículo 92, fracción VI, en relación con el artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la presente demanda fue interpuesta en forma extemporánea, esto es así, ya que la parte actora al resentir los efectos de los actos reclamados no se inconformó, consintiendo los mismos, al no impugnarlos dentro del plazo legal previsto para tales efectos en el citado artículo 56, que es de quince días a partir del día siguiente en que se hubiera tenido conocimiento de los actos o de su ejecución.

La causal a estudio deviene en **INFUNDADA** dado que, la presente demanda fue interpuesta dentro del plazo legal previsto para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 párrafo primero de la Ley que rige a este Tribunal, numeral que a continuación se transcribe para pronta referencia:

Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

(...)

Del artículo antes transcrito se desprende que el plazo para la presentación de la demanda de nulidad ante este Tribunal es de quince días a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne; en ese sentido, con las constancias que obran en autos, específicamente con la documental consistente en la notificación realizada por instructivo, practicada por personal adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan (visible a foja veintidós de autos), se acredita que el acto impugnado le fue notificado a la parte actora en fecha de treinta de enero de dos mil veinte, cumpliéndose la hipótesis prevista en el citado artículo 56 primer párrafo, por lo que se determina que, si a la parte actora le fue notificada la resolución impugnada en fecha treinta de enero de dos mil veinte, dicha notificación surtió sus efectos el día treinta y uno del mismo mes y año, luego entonces, el plazo para presentar la demanda comenzó a correr a partir del día cuatro de febrero de dos mil veinte, trascurriendo el término de quince días hábiles previsto en el citado numeral del día martes cuatro al lunes veinticuatro de febrero de dos mil veinte, descontándose los días uno, dos, tres, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero, por ser inhábiles.

Ahora bien, se determina por parte de esta Juzgadora que, la interposición de la demanda de nulidad de la parte actora fue oportuna, esto es así, toda vez que el accionante presentó su escrito inicial a la primera hora hábil del día siguiente al en que feneció el término, es decir, a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de febrero de dos mil veinte, **tal y como se advierte del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal, visible a foja uno (1) de autos;** por lo que, la presentación de la demanda del juicio de nulidad que nos ocupa no genera la extemporaneidad alegada por la demandada, en consecuencia, no es posible decretar el sobreseimiento respecto del acto combatido.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía, que a la letra establece lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 166687
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2009
Página: 154

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60603/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-16902/2020

- 6 -

CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS. El plazo para la presentación de una demanda de amparo directo debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitar esa acción, sin embargo, ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. En otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agravando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo.

Contradicción de tesis 209/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 108/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

Bajo ese contexto, y al no advertirse la configuración de alguna causal que haga improcedente el juicio de nulidad, y que de oficio deba analizarse, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en la resolución administrativa con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada dentro del procedimiento administrativo con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el DIRECTOR JURÍDICO EN LA ALCALDÍA TLALPAN, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.-Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, considera que **le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes:

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro No. 164618 Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página:
830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s):
Común.

La parte actora, en su escrito inicial de demanda, hace valer sustancialmente como **segundo** concepto de nulidad que, la resolución impugnada es ilegal, y contraria a derecho, por lo cual no puede producir ningún efecto jurídico, toda vez que, viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 6 fracción I, 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 112 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, dado que la autoridad demandada al emitir los actos de autoridad impugnados, viola el principio de legalidad y del debido proceso, al ser una autoridad que carece de competencia para ello, es decir, no cuenta con facultades para emitir los actos controvertidos.

270



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60603/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-16902/2020

- 7 -

Esta Juzgadora considera que los argumentos vertidos por la parte actora resultan **fundados**, ya que la autoridad demandada carece de competencia para emitir los actos que por esta vía se impugnan, dado que funda sus actuaciones en ordenamientos y artículos, que no le otorgan facultades para emitir dichos actos, teniendo como consecuencia que el acto impugnado sea ilegal.

En efecto, de la lectura del acto impugnado visible de fojas veintitrés a veinticinco (reverso) de autos, específicamente en la parte relativa al CONSIDERANDO PRIMERO, esta juzgadora advierte que el Director Jurídico en la Alcaldía Tlalpan, funda su competencia para emitir el mencionado acto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 15, 20 fracciones XVII, XVIII y XXIII, 21, 29 fracciones V, VI, XIII y XVI, 30, 31, fracciones I y III, 34 fracciones IX, 58, 196 y 198 fracción VI de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, 1 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Tlalpan, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de marzo de dos mil diecisiete, en relación con el Acuerdo por el que se Delega en el titular del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de Tlalpan las facultades del titular del órgano político-administrativo para realizar actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de competencia de la Alcaldesa en Tlalpan, publicado en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Resultando pertinente precisar para el asunto que nos ocupa, el contenido de los artículos antes citados, los cuales a continuación se transcriben para mayor referencia:

Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Alcaldesa o Alcalde: Persona titular de la Alcaldía.
 - II. Alcaldía: El órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México.
 - III. Asuntos públicos: los relacionados con el interés general, la administración de recursos públicos, así como las garantías y mecanismos de realización de los derechos humanos, en el ámbito de competencia de las Alcaldías.
 - IV. Ciudad: La Ciudad de México.
- (...)

X. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI. Constitución Local: La Constitución Política de la Ciudad de México.

XII. Coordinación: Acciones implementadas por los Servidores Públicos de la alcaldía de manera conjunta con autoridades federales o del gobierno local, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones, facultades y atribuciones que otorga la Constitución Local y demás normatividad vigente.

(...)

XVII. Reglamento: El Reglamento de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

XVIII. Servicio Público: La actividad que realizan las Alcaldías por conducto de su titular en forma regular y permanente.

(...)

XX. Unidad Administrativa: Área a cuya estructura se le confieren atribuciones específicas en esta Ley, su reglamento y manuales administrativos.

(...)

Artículo 3. Las autoridades de las demarcaciones territoriales se ajustarán a los principios y contarán con las facultades derivadas de la Constitución Federal, la Constitución Local, los ordenamientos federales, locales y de la propia demarcación, así como las que deriven de los convenios que se celebren con el Gobierno de la Ciudad de México o con otras demarcaciones de la Ciudad.

Asimismo, promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la Constitución Local.

Artículo 4. Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, su reglamento, las disposiciones generales con carácter de bando que aprueben los Concejos, y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Las Alcaldesas, Alcaldes, Concejales y demás integrantes de la administración pública de las Alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno y gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, sustentabilidad, atención y participación ciudadana. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno abierto y electrónico, innovación social, mecanismos de gobernanza y modernización, en los términos que señalan la Constitución Local y las demás leyes aplicables.

Las autoridades mencionadas en este artículo también estarán sujetas a los principios rectores establecidos en el artículo 3 de la Constitución Local, y deberán actuar conforme a las finalidades que define el Artículo 53, Apartado A, Numeral 2, de la misma.

280
33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60603/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-16902/2020

- 8 -

Artículo 6. La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, con la siguiente denominación: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

Artículo 9. Las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la jefa o el jefe de gobierno y las Alcaldías.

Artículo 15. Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Se conforman por habitantes, territorio y autoridades políticas democráticamente electas. Son el orden de gobierno más próximo a la población de la Ciudad y sus instituciones se fundamentan en un régimen democrático, representativo y de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno.

Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:
(...)

XVII. Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna;

XVIII. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público;

XXIII. Las demás que no estén reservadas a otra autoridad de la Ciudad y las que determinen diversas disposiciones legales.

Artículo 21. La administración pública de las Alcaldías corresponde a las Alcaldesas y los Alcaldes.

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:
(...)

V. Vía pública;
VI. Espacio público;
(...)

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

(...)

XVI. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

I. Dirigir la administración pública de la Alcaldía;

(...)

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

(...)

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

(...)

IX. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.

Artículo 58. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en las siguientes materias: Gobierno y régimen interior, Movilidad, servicios públicos, vía pública y espacios públicos, y Seguridad ciudadana y protección civil.

Artículo 196. El espacio público de las demarcaciones territoriales es un bien común. Tiene una función política, social, educativa, cultural, estética, lúdica y recreativa.

Todas las personas sin distinción alguna tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos con calidad estética, para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas en la Constitución Local.

Artículo 197. Las Alcaldías garantizarán los espacios públicos, así como su calidad estética, que genere espacios habitables de carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos en cada demarcación territorial, promoverán su creación y

277



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60603/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-16902/2020

regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización.

Artículo 198. En materia de espacios públicos es responsabilidad de las Alcaldías:
(...)

VI. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular y organizar a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 7. El Poder Ejecutivo se confiere a una persona denominada Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien tendrá a su cargo la Administración Pública de la entidad y las atribuciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de México.

Las cuales podrá delegar a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.

Como se advierte de los artículos antes transcritos, en ninguno de los ordenamientos jurídicos citados por el Director Jurídico en la Alcaldía Tlalpan, con los cuales pretende fundar su actuación, se desprende su existencia y consecuentemente su competencia, es decir, la citada autoridad carece de las atribuciones legales para emitir actos como los que por esta vía se combaten, puesto que dicha autoridad, al emitir los actos materia de la presente controversia, lo hizo sin tener prevista su existencia jurídica en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, o bien, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; toda vez que, para la creación de las autoridades administrativas es necesario cumplir con ciertas formalidades legales, que en el caso de la Ciudad de México, es necesario que se encuentren previstas en las referidas Leyes o Reglamentos respectivos según sea el caso, situación que en la especie evidentemente no se cumple, por ende, dicha autoridad es incompetente para emitir los actos controvertidos en el presente juicio, dado que como quedó manifiesto carece de existencia legal.

Ello, de conformidad a la siguiente jurisprudencia por contradicción, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, aplicada por analogía, que es del tenor siguiente:

"Época: Cuarta.
Instancia: Sala Superior, TCADF.
Contradicción de criterios: 04/2011.
Tesis S.S/07/2012.

LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CARECE DE EXISTENCIA JURÍDICA Y POR ENDE DE COMPETENCIA PARA EMITIR ACTOS DE AUTORIDAD.

- La existencia de la Dirección Jurídica de la Delegación Benito Juárez del Gobierno del Distrito Federal, no se encuentra prevista en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal ni en algún otro ordenamiento legal, por lo que dicha Dirección Jurídica es inexistente y por ello resulta incompetente para emitir actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los gobernados."

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Juzgadora, la cita del MANUAL ADMINISTRATIVO PARA EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN TLALPAN, de marzo de dos mil diecisiete, con número de Registro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, del Acuerdo por el que se Delega en el titular del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de Tlalpan las facultades del titular del órgano político-administrativo para realizar actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de competencia de la Alcaldesa en Tlalpan, publicado en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, con los cuales la autoridad demandada pretende fundar su competencia; sin embargo, si bien es cierto los manuales de organización y los acuerdos delegatorios, son ordenamientos internos que contienen información sobre funciones y estructura orgánica de las unidades administrativas y subalternas que integran cada dependencia, niveles jerárquicos, sistemas de comunicación y coordinación, grados de autoridad, responsabilidad y descripción de los puestos; también es cierto que, dichos instrumentos administrativos, de ninguna forma constituyen una fuente para la creación de autoridades administrativas, en virtud de que la incorporación de las autoridades subalternas a éstos depende, desde un punto de vista legal y reglamentario, de que en su creación se hubiesen seguido los pasos relativos previstos para tal efecto en los ordenamientos legales vigentes; por tanto, el Director Jurídico en la Alcaldía Tlalpan, carece de competencia para emitir los actos impugnados, ya que su creación carece de las formalidades que se requerían para ello, en virtud de que previamente a su creación no se estableció su existencia en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, o bien, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sino que fue establecido en el mismo acuerdo, esto es, se emitió en un solo acto administrativo para ese fin, vulnerando con ello el principio de reserva de ley que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, derivado de que con tales instrumentos no se puede crear autoridades para después delegarles competencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60603/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-16902/2020

- 10 -

Por lo anteriormente expuesto, se determina que los actos administrativos impugnados son ilegales y que no se ajustan a lo previsto por el artículo 16 Constitucional, al haber sido emitidos por una autoridad cuya existencia jurídica no se contempla en ordenamiento legal alguno lo que se traduce en una autoridad incompetente.

Consecuentemente, los razonamientos anteriores, son suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado; resultando innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto de que se trata, la siguiente Jurisprudencia que a la letra señala:

"Época: Tercera.
Instancia: Sala Superior, TCADF.
Tesis: S.S./J. 13.

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Así las cosas, con apoyo en lo previsto por el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la **NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, ya que se actualizó la hipótesis de nulidad prevista en la fracción I del artículo 100 del ordenamiento legal en cita, por lo tanto, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, esto es, a dejar sin efectos la resolución administrativa con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **0**, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, dictada dentro del procedimiento administrativo con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **0**, **así como todos los actos administrativos que de ésta deriven.**

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la autoridad demandada un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que quede firme; plazo que se funda en el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

IV.- Inconforme con el veredicto anterior, la autoridad demandada, ahora apelante, expone en su segundo agravio, argumentos relacionados con la competencia de la autoridad demandada, como a continuación se resume:

conforme a ellos lo verídicamente expuesto por la parte actora, en relación con la totalidad de los preceptos legales que sustentan la resolución impugnada, motivo suficiente para **REVOCAR** el fallo apelado, para que esta Ad quem, reasuma jurisdicción, y emita una nueva sentencia en los términos siguientes:

V.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veinticinco de febrero de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho demandó la nulidad de:

"1.- La **resolución administrativa de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, con número de oficio 0**, dictada por el Director Jurídico en la Alcaldía Tlalpan, dentro del Procedimiento Administrativo de Recuperación de Predio del Dominio Público, contenido en el **expediente número** a través del cual se señala que el predio que ostento de forma legítima, ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX encuentra graficado como Dominio Público, por lo que se ordenó y ejecutó de inmediato la recuperación de dicho predio, consistente aproximadamente de que en ese momento se utilizaba con giro mercantil de estacionamiento público.

2.- Todas y cada una de las actuaciones que dictadas dentro del Procedimiento Administrativo de Recuperación de Predio del Dominio Público, contenido en el expediente número

(El accionante impugna la resolución administrativa mediante la cual, la autoridad demandada ordenó y ejecutó la recuperación del predio de su propiedad, al considerar que se trata de vía pública).

El Magistrado Instructor substanció el procedimiento respectivo, como se describe en los numerales dos y tres del capítulo de "Antecedentes" de la presente sentencia.

VI.- Previo al estudio de fondo, procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, o las que se adviertan de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60603/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-16902/2020

- 12 -

Como primera causal de improcedencia del juicio, el Apoderado General para la Defensa de la Administración Pública de la Alcaldía Tlalpan, aduce que debe sobreseerse el juicio ya que el actor no acredita que el acto impugnado le ocasione agravio directo e inmediato, pues se recuperó un bien del dominio público, como se acredita en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, en el cual manifiesta que el predio en comento forma parte de la vialidad denominada carretera **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** como bien del dominio público, y si bien el actor exhibe Folio Real Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo cierto es que mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio reporta que dicho folio es inexistente.

Tal argumento de improcedencia debe **DESESTIMARSE**, toda vez que se encuentra encaminado a sostener la legalidad del acto controvertido, lo cual debe ser analizado al entrar al estudio del fondo del asunto.

Ilustra lo precedente el criterio jurisprudencial S.S./J. 48, dictado por la entonces Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta de esta entidad federativa en octubre de dos mil cinco, Época Tercera, que establece textualmente lo siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En la segunda causal de improcedencia, la señalada autoridad manifiesta que en el caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto impugnado ha surtido todos sus efectos y consecuencias legales, pues los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, cuestión que acontece en la especie.

Dicho argumento de improcedencia es **INFUNDADO**, puesto que los actos consumados de modo irreparable, son aquéllos que han producido todos sus efectos de manera tal, que no es posible restituir al actor en el goce de la garantía violada, lo cual llevaría a estimar improcedente la acción de nulidad; sin embargo, en el presente asunto no puede estimarse que se trate de ese tipo de actos, dado que para el caso de que el actor obtuviera sentencia favorable en el presente juicio, la consecuencia jurídica sería que se le restituyera en el pleno goce del inmueble motivo del procedimiento administrativo de recuperación impugnado, es decir, no se trata de actos que sean de imposible reparación.

Como tercera causal de improcedencia, la misma enjuiciada señala que debe sobreseerse el presente juicio pues los actos controvertidos fueron consentidos, toda vez que no promovió el juicio de nulidad dentro de los plazos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues como se desprende del Acta Circunstanciada, la resolución administrativa de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte se ejecutó el día treinta de enero de ese año, siendo el treinta y uno de enero el día siguiente hábil, por lo que su término para inconformarse empezó a correr a partir del treinta y uno de enero de dos mil veinte concluyendo el veintiuno de febrero del mismo año, por lo que estima que el juicio es extemporáneo.

273



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60603/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-16902/2020

- 13 -

Dicho argumento de improcedencia resulta **INFUNDADO**. Para demostrar lo anterior, debemos tener en cuenta que, efectivamente, de conformidad con la cédula por instructivo que el propio actor exhibió a juicio, visible a foja veintidós de autos, además de que así lo manifestó en su escrito de demanda, con fecha treinta de enero de dos mil veinte le fue notificada la resolución impugnada. Siendo así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 fracción I de la Ley de la materia, tal diligencia surtió efectos el día treinta y uno de enero de dos mil veinte; por lo tanto, el cómputo para interponer la demanda de nulidad ante este Tribunal corrió los días cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, doce, trece, catorce, diecisiete, dieciocho diecinueve, veinte, veintiuno, y **feneciendo el veinticuatro de febrero de dos mil veinte.**

No obstante ello, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que, con el fin de velar por el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política Mexicana, las partes tienen las veinticuatro horas del último día de los plazos correspondientes para presentar sus escritos, y considerando como en el caso lo es, que el horario de la Oficialía de Partes de este Tribunal inicia a las nueve horas finalizando a las veinte horas, **presentación de promociones y demandas se puede llevar a cabo en la primera hora del día hábil siguiente al del vencimiento de dicho lapso, a efecto de que éstas se presenten en tiempo.**

Además, debe tenerse como unidad mínima de tiempo la hora, en términos de lo que dispone el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

Artículo 136.- Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las

actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64.

Por lo cual, la expresión "primera hora del día hábil siguiente", debe concebirse como los primeros sesenta minutos del inicio de labores de la Oficialía de Partes de este Tribunal, es decir, el periodo comprendido de las nueve a las diez de la mañana.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 161589
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.1o.A.329 A
Página: 2057

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LOS PRIMEROS SESENTA MINUTOS DEL HORARIO DE LABORES DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertidas en la jurisprudencia 2a./J. 108/2009, publicada en la página 154, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.", se estiman aplicables al juicio contencioso administrativo, en concreto a la presentación de promociones, a fin de velar por el derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que las partes tienen las veinticuatro horas del último día de los plazos correspondientes para presentar sus escritos, y si lo anterior se lleva a cabo a la primera hora del día hábil siguiente al del vencimiento del lapso, se tendrán por realizadas en tiempo, ya que el horario de la Oficialía de Partes, que inicia a las ocho horas con treinta minutos y finaliza a las quince horas con treinta minutos, previsto en el artículo 39, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no permite presentar promociones hasta las doce horas de la noche del último día que tienen las partes para hacerlo, sin que a la fecha se encuentre operando el horario extendido para la presentación de promociones a través del Sistema Automático de Recepción de las Oficialías, a que hace referencia el segundo párrafo del precepto reglamentario citado; en el entendido de que en términos del artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado

39



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60603/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-16902/2020

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para los plazos debe tenerse como unidad mínima de tiempo la hora, por lo cual la expresión "primera hora del día hábil siguiente", antes referida, debe concebirse como los primeros sesenta minutos del inicio de labores de las Oficinas de Partes de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 121/2011. Adca, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Asimismo, debe atenderse a lo dispuestos en la Jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 166689
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 106/2009
Página: 154

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL DÍA DE TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMPRENDE LAS VEINTICUATRO HORAS NATURALES.- Los artículos 21, 23 y 163 de la Ley de Amparo, así como el 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquélla, establecen que la presentación de la demanda de amparo directo ante las autoridades responsables podrá hacerse fuera del horario de labores el día de vencimiento, lo cual significa que podrá presentarse ante el secretario autorizado o en la Oficina de Correspondencia Común u Oficialía de Partes Común -según la denomine la ley respectiva- entre la hora de conclusión del horario de trabajo y las veinticuatro horas, lo que deberá tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo legal. Ello es así, porque el día de término para la presentación de la demanda en el juicio de amparo directo se entiende de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro. Así las cosas, debe admitirse la demanda de garantías presentada antes de las doce de la noche del último día del plazo de quince días establecido por el referido artículo 21.

Contradicción de tesis 209/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1 de julio de

2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.
Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 106/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

En virtud de lo anterior, si como se advierte de la constancia de recepción del escrito inicial de demanda, que obra a foja uno del expediente de nulidad, el escrito presentado por el actor se registró a las "09:44:06" horas del día "2020-02-25", **es evidente que la demanda de nulidad fue presentada en tiempo y forma**, por lo que no procede sobreseer el juicio.

En la cuarta causal de improcedencia, la enjuiciada consideró que debe sobreseerse el juicio, atento a que la parte actora no acredita contar con interés legítimo, pues debió demostrar que los actos impugnados afectan su esfera de derechos, toda vez que de las pruebas que obran en autos, y de los conceptos de nulidad esgrimidos por la accionante, no manifestó o acreditó cuáles son los daños concretos que dichos actos le ocasionan.

Asimismo, señala que el acto impugnado constituye un bien de dominio público toda vez que puede ser aprovechado por los habitantes de la Ciudad de México con las limitaciones y restricciones establecidas en la Ley, así como aquellos que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos, o los que aprovechen las dependencias para el desarrollo de sus actividades, y en ese tenor, con las documentales exhibidas a juicio, se acredita la invasión al bien del Dominio Público.

Relacionado con ello, como quinta causal de improcedencia del juicio, la demandada considera que procede el sobreseimiento del mismo pues la actora no acredita el interés jurídico, pues no demuestra contar con la documental necesaria para acreditar la legal posesión del espacio público ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60603/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-16902/2020

- 15 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que es claro que el actor no tiene derecho alguno para ocupar el espacio público, toda vez que se trata de un bien del dominio público.

Respecto a tales manifestaciones, se estima que es infundado lo aducido por la demandada en relación con el interés legítimo del actor, pues éste está acreditado, ya que como se advierte de la resolución impugnada, ésta fue dirigida al inmueble que ocupa el establecimiento mercantil con giro de estacionamiento, ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y la accionante demuestra con diversas documentales, entre ellas la Solicitud de Traspaso del Establecimiento Mercantil que opera con Permiso o Aviso de Traspaso de Establecimiento mercantil de Bajo Impacto, número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, visible a fojas ochenta y siete a noventa de autos, que posee el inmueble en cuestión.

En cuanto a los restantes argumentos de improcedencia, a consideración de esta Juzgadora deben desestimarse, dado que se encuentran vinculados con el fondo del asunto, en virtud de que por una parte, la accionante pretende que se declare la nulidad del Procedimiento de Recuperación Administrativa de un bien señalado como de dominio público, aduciendo que es el legítimo propietario, y por otro lado, las autoridades demandadas, tanto en el acto combatido, como en su oficio de contestación de la demanda, manifiestan que la accionante está invadiendo ilegalmente un inmueble que está calificado como bien del dominio público, y que por ello ordenó su recuperación.

En tales condiciones, se estima que dichos argumentos deben analizarse en el fondo del asunto, por lo que procede desestimar tales argumentos.

En consecuencia, no se sobresee el presente juicio.

VII.- La controversia en el presente asunto consiste en resolver respecto de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos en el Considerando V de esta sentencia.

VIII.- Entrando al estudio de fondo del presente asunto, una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 98 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal aplicable en la especie, analizados los argumentos expuestos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al análisis del caso, conforme a lo siguiente:

En principio, debe señalarse que la resolución impugnada fue emitida en el Procedimiento Administrativo de Recuperación de Predio de Domino Público, iniciado bajo el número de expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

derivado de la invasión por parte del establecimiento mercantil con giro de estacionamiento, al bien de Dominio Público

ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en dicha resolución, se determinó que:

- De acuerdo a lo descrito en los Resultandos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo de dicha resolución, se advierte una Nota Informativa emitida por la Secretaría de Gobernación el día tres de julio de dos mil diecinueve, oficio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60603/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-16902/2020

- 16 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, y oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, documentales que tienen la finalidad de comprobar la invasión al Bien de Dominio Público, así como demostrar fehacientemente que el predio se encuentra graficado como tal.

- Que la invasión al Bien de Dominio Público señalada, violenta lo dispuesto por los artículos 7, 10, 11 fracciones I, VI y VII, 12, 13, 15 y 16 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, 2, fracción III, 343 fracciones VI y XI del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal; 55 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 2 fracción IV y 25 fracciones II y III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.
- Que de acuerdo con tales preceptos legales, y con las documentales públicas que obran en autos del expediente señalado, se aprecia que el espacio de referencia pertenece al Dominio Público, por lo que se ordenó la recuperación de dicho bien.
- Por ello, se ordenó girar oficio a la Subdirección de Verificación y Reglamentos en Tlalpan, solicitando que, en el ámbito de su competencia instruya al personal correspondiente a efecto de realizar la recuperación del bien de dominio público.
- Luego, en el considerando VI de dicha determinación, se señaló que, en cumplimiento al artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se otorga un plazo de veinte minutos al invasor para que desaloje y retire cualquier vehículo o cualesquiera otros efectos o bienes irregularmente colocados en el inmueble de cuenta, y en caso de negativa, se procedería a ejecutar el acto que ordena su

remisión, quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución que se suscitaran.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la parte actora pretende que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada, así como de todas y cada una de las actuaciones emitidas dentro del procedimiento administrativo de recuperación administrativa con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y en consecuencia que se ordene la devolución del predio de que se trata al actor, señalando ser el legítimo propietario del mismo. Para ello, la accionante expresó los argumentos de nulidad que a continuación se analizan:

En el primer concepto de nulidad, el accionante manifestó que el acto impugnado es ilegal y contrario a derecho, toda vez que el mismo deriva de actuaciones viciadas desde su origen, como lo son sus constancias de notificación, las cuales se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, en contravención a lo previsto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, 79, 80, 81 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al no haberse cumplido con los requisitos esenciales en materia de notificaciones personales.

Que ello es así, dado que la resolución impugnada fue notificada indebidamente, pues no existió citatorio previo, y para que la notificación válidamente se pueda entender con un tercero al día hábil siguiente, debe existir el levantamiento de dicho citatorio, a fin de respetar las formalidades en materia de notificaciones, lo cual en la especie no aconteció, pues la notificación del acto impugnado se hizo por instructivo; por lo tanto, ante la falta de citatorio previo, la actuación de la demandada es ilegal y contraria a derecho, pues se violaron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas.

27/10



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60603/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-16902/2020

- 17 -

En el mismo concepto de nulidad, señala que la notificación por instructivo de fecha treinta de enero de dos mil veinte, carece de validez al ser producto de un acto viciado de origen, lo cual evidentemente no puede producir ningún efecto jurídico y por tanto es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de nulidad antes resumidos, deben declararse **INOPERANTES**.

Ello es así, pues suponiendo sin conceder, que la notificación de la resolución impugnada por el actor, se hubiera diligenciado de manera irregular en los términos que señala, ello no es suficiente para declarar la nulidad de dicho acto, dado que el accionante ejerció en tiempo y forma su derecho para promover el juicio de nulidad en contra del mismo, por lo que no se estima que ello sea suficiente para invalidar el acto controvertido.

Lo anterior está apoyado en la Jurisprudencia siguiente:

Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007
Página: 1138
Tesis: I.4o.A. J/49
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular,

por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González

En el segundo concepto de nulidad, la accionante señala que la resolución impugnada es ilegal y contraria a derecho, dado que se emitió en contravención a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídicas, consagradas en el artículo 16 Constitucional, con

280



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60603/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-16902/2020

- 18 -

relación a lo previsto en los preceptos legales 6, fracción I, 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Ello, puesto que dicho acto carece de validez jurídica pues fue emitido por una autoridad incompetente para ello, toda vez que del estudio que se realice de la misma, se puede advertir que fue emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, autoridad que carece de facultades para emitir órdenes y resoluciones de recuperaciones administrativas de bienes de dominio público pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de México, ya que de los preceptos legales en que funda su competencia, cita únicamente los que le otorgan esa facultad a la Alcaldesa de tal demarcación, mas no la competencia territorial y material a la autoridad demandada.

Aunado ello, respecto del Acuerdo por el que se delega en los titulares de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, Dirección General de Administración y Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, las facultades que se indican, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, así como su Nota Aclaratoria de fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, del contenido de dichos ordenamientos tampoco se advierte que se traslado la facultad exclusiva del Delegado que prevé el artículo 112 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, para iniciar Procedimientos de Recuperación Administrativa al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan.

Por ello, señala, si en el caso la autoridad ordenadora es incompetente para emitir el acto impugnado, el mismo es carente de toda validez y por tanto, no produce consecuencias de derecho, resultando procedente declarar su nulidad lisa y llana al violar el principio consagrado en el artículo 16 Constitucional.

Tal argumento, a consideración de esta Juzgadora, es **INFUNDADO**, tomando en consideración que el acto impugnado está sustentado, entre otros preceptos legales, en lo dispuesto por los artículos 53, apartado A, numerales 1, 2 fracciones XVI, XVII y XXI, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 198 fracción VI de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y 19 fracciones II y V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que enseguida se transcribe:

ARTICULO 53

ALCALDIAS

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

1. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años. Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad. Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías.

2. Son finalidades de las alcaldías:

I. Ser representantes de los intereses de la población en su ámbito territorial; II. Promover una relación de proximidad y cercanía del gobierno con la población;

(...)

XVI. Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna;

XVII. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público;

(...); y

XXI. Las demás que no estén reservadas a otra autoridad de la Ciudad y las que determinen diversas disposiciones legales.

El precepto legal transcrito establece, en la fracción XVII concretamente, que la finalidad de las alcaldías es, entre otras, promover la recuperación del espacio público; con tal disposición,

200 77



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60603/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-16902/2020

- 19 -

es acorde lo previsto en el artículo 198 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que además, en su fracción VI, establece la facultad de ordenar y recuperar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten los particulares, tal y como enseguida se transcribe:

Artículo 198. En materia de espacios públicos es responsabilidad de las Alcaldías:

I. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento, defensa de la calidad estética y uso adecuado del espacio público;

(...)

VI. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.

Finalmente, en el artículo 19 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Distrito Federal, se establece la suplencia en el despacho y resolución de los asuntos competencia de los titulares de las Alcaldías, como enseguida se transcribe:

Artículo 19.- En el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, las personas servidoras públicas de la Administración Pública Centralizada, serán suplidos en sus ausencias temporales, conforme a las siguientes reglas:

(...)

II Las y los Titulares de los Órganos Desconcentrados por las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior que de ellas y ellos dependan, en los asuntos de su competencia;

(...).

En ese tenor, es claro que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan es una autoridad dotada de facultades plenas para la emisión del acto impugnado, relacionado con la substanciación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, dirigido a la Jefe de Unidad Departamental de Amparos de la Alcaldía Tlalpan, mediante el cual, concretamente, señala lo siguiente:

"(...)

Visto lo solicitado por Usted, y al realizar una búsqueda en los archivos y registros con los que cuenta ésta Unidad Departamental de Padrón Inmobiliario y Vivienda Irregulares, específicamente en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Tlalpan vigente, se encontró que el espacio al que usted hace referencia cuenta con un uso de suelo de E (Equipamiento), así mismo de acuerdo a la Normatividad de Uso de Suelo encontrada en la SEDUVI, se encuentra clasificado con uso de suelo de Equipamiento Público y Privado, **sin embargo en el Plano de Alineamiento y Derechos de Vía, con número de lámina 309 de fecha julio del 2019, se encuentra graficada como vialidad, (...)**

Por lo que se concluye que de acuerdo a los numerales antes transcritos dicha fracción de terreno es un bien de uso común y por lo tanto propiedad del Gobierno de la Ciudad de México y es procedente se inicie el Procedimiento Administrativo de Recuperación de Espacio Público; para mayor referencia le remito ficha técnica, Normatividad de Uso de Suelo de la SEDUVI, así como copia de la fracción del plano que hacen referencia y contemplan el espacio al que se hace referencia en el proemio del presente curso.

(...)

Las documentales a que se hace referencia en dicho oficio, se encuentran glosadas a fojas ciento sesenta y uno y ciento sesenta y tres del expediente de nulidad que se resuelve, y a continuación se digitalizan:

ESCALA 1:2,000

1 HECTÁREA

L Á M I N A 3 0 9 E R O:

ÁLVARO OBREGÓN
COYOACÁN-TLALPAN

VIGENTE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Y... (6)



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60603/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-16902/2020

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Como se aprecia de las digitalizaciones anteriores, en ellas se describe el croquis y medidas del predio en cuestión, destacando lo señalado en el sentido de que **"El polígono es fracción de la vía pública, ocupado actualmente como estacionamiento, existen construcciones en colindancia con la**

Además, se señala que tiene un uso de estacionamiento, está ocupado por un particular y **no tiene cuenta catastral.**

Aunado a ello, la parte actora no toma en cuenta que mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario – Estudios Técnicos y de Información, determinó que **"(...) la superficie de interés se encuentra en un tramo carretero descrito en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en -sic-, día 23 de marzo de 1987, por el cual se destinaron al entonces Departamento**

202
47

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60603/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-16902/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tránsito y de los transportes en los caminos que se le entreguen para ese objeto, lo cual implicará que el Gobierno deba asumir la conservación y mantenimiento de dichas vías de comunicación, así como su reestructuración conforme a los planes de desarrollo del Distrito Federal; en tales condiciones, en el artículo segundo del Decreto señalado, se estableció que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología entregará al Departamento del Distrito Federal los tramos referidos anteriormente con las formalidades de ley, para que se haga cargo de su regulación, control, vigilancia y organización del tránsito y de los servicios públicos de transporte.

Para mayor claridad, se digitaliza el señalado Decreto:

Lunes 23 de marzo de 1987

DIARIO OFICIAL

31

DEPARTAMENTO DEL
DISTRITO FEDERAL

DECRETO por el que se destinan al Departamento del Distrito Federal, los tramos de carretera de la zona del Ajusco que se señalan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MARRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. fracción I, 29 fracción IX, 37 de la Ley General de Bienes Nacionales; 4o. de la Ley que fija las bases generales a que habrán de sujetarse el tránsito y los transportes en el Distrito Federal y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ha construido diversos tramos carreteros, entre otros los que se encuentran ubicados en la Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, de la zona del Ajusco, que a continuación se describen:

a).—Tramo Picacho-Ajusco, comprendido desde la intersección del Anillo Periférico y la Avenida Paseo del Pedregal en el Km. 0/000 hasta la "Y" del circuito denominado "Pico de Aguila" en el Km. 13/870.

b).—Tramo que forma el circuito que acaba de mencionarse, con la longitud de 25/700 Km., el cual comienza en la expresada "Y" y termina en el mismo punto de partida.

c).—Tramo que se extiende desde el entronque del circuito antes citado con la carretera Ajusco, hasta el entronque de ésta con la carretera federal México-Cuernavaca, con longitud de 8/120 Km.

SEGUNDO.—Que el notable desarrollo del Distrito Federal en los aspectos demográfico, urbano y económico, ha originado una corriente abundante de vehículos y de transportes tanto de pasajeros como de carga en determinados caminos comprendidos dentro de dicha entidad.

TERCERO.—Que la vialidad a que se refiere el párrafo anterior está destinada a comunicar entre sí y dar servicio a diversos núcleos de población urbana que existen dentro del Distrito Federal, por lo que es conveniente que el Gobierno de esta entidad sea el que tenga a su cargo el control, organización, administración y vigilancia del tránsito y de los transportes en los caminos que se le entreguen para este objeto, lo

cual implicará que el expresado Gobierno deba asumir la conservación y mantenimiento de dichas vías de comunicación, así como su reestructuración conforme a los planes de desarrollo del Distrito Federal.

CUARTO.—Que es propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo dar mayor agilidad a la administración pública, efectuando para ello todos los actos necesarios tendientes a hacer más eficaz la distribución y control del gasto público federal, por lo que estando los tramos de carretera a que se refiere el Considerando Primero dentro de la jurisdicción del Departamento del Distrito Federal, es menester que los mismos se entreguen a dicha dependencia para que ésta realice con sus propios medios la regulación, control, vigilancia y organización del tránsito y de los servicios públicos de transporte en los tramos referidos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Sin desincorporarlos de los bienes del dominio público, se destinan al Departamento del Distrito Federal para que se haga cargo de su regulación, control, vigilancia y organización del tránsito y de los servicios públicos de transporte, los tramos de carretera a que se refiere el Considerando Primero de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.—Para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo que antecede, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología entregará al Departamento del Distrito Federal los tramos referidos anteriormente con las formalidades de ley y dando la intervención que corresponda a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO TERCERO.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el ámbito de sus atribuciones vigilará el estricto cumplimiento del presente Decreto.

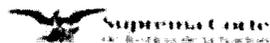
TRANSITORIO

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Manuel Camacho Solís.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.—Rúbrica.

cuyo propósito es restituir el dominio sobre dichos bienes a la mencionada entidad para que tenga los recursos suficientes para satisfacer las necesidades colectivas y prestar los servicios públicos que se le demandan, restableciendo el orden jurídico que se considera vulnerado, en el entendido que la ocupación del bien que se encuentra en litigio, subsistirá únicamente hasta que se dicte una resolución definitiva, momento en el cual se determinará quién es el legítimo dueño o poseedor del bien en disputa, procediendo, si es el caso, la desocupación de aquél a favor del gobernado que haya demostrado su mejor derecho, esto es, se trata de una medida cautelar que no implica una resolución definitiva sobre quién tiene mejor derecho sobre el bien, sino que únicamente restituye al propietario (Distrito Federal) en la posesión del mismo, lo que opera bajo la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora que corresponden a las condiciones que justifican este tipo de medidas, sobre las cuales, como lo ha establecido el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 21/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18, no rige la garantía de previa audiencia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias siguientes:



Semanario Judicial de la Federación

Tesis

Registro digital: 189787

Instancia: Segunda Sala

Tesis: Ja. LVI-2001

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, página 320

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tipo: Aislada

BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE TOMAR DE INMEDIATO LA POSERIÓN DE LOS BIENES QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO DEL DISTRITO FEDERAL, AUN SI HAY OPOSICIÓN DEL INTERESADO O IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

El artículo 112 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público establece que el Distrito Federal está facultado para retener administrativamente los bienes que posea y que cuando se trate de recuperar la posesión provisional o definitiva de bienes del dominio público, podrá seguirse el procedimiento administrativo señalado en la propia ley, o deducir, a su elección, ante los tribunales del fuero común, las acciones que correspondan, las que se tramitarán en la vía ordinaria conforme al Código de Procedimientos Civiles para la entidad, señalando dicho precepto en su fracción III que si hay oposición del interesado o si éste impugna la resolución administrativa a que se refiere la fracción I del propio numeral, por tratarse de bienes del dominio público cuya posesión por el Distrito Federal es de interés social y de interés público, no procederá la suspensión del acto y, por tanto, podrá tomarse de inmediato la posesión del bien, por conducto de la delegación. Ahora bien, del análisis de lo dispuesto en la citada fracción II, puede concluirse que la ocupación de los bienes del dominio público por parte del Distrito Federal que tiende a proteger el interés del Estado en su calidad de propietario de tales bienes frente a la desposesión de que hubiere sido objeto, es un acto de recuperación que puede clasificarse como una medida cautelar, cuyo propósito es restituir el dominio sobre dichos bienes a la mencionada entidad para que tenga los recursos suficientes para restablecer el orden jurídico que se considera vulnerado, en el entendido que la ocupación del bien que se encuentra en litigio, subsistirá únicamente hasta que se dicte una resolución definitiva, momento en el cual se determinará quién es el legítimo dueño o poseedor del bien en disputa, procediendo, si es el caso, la desocupación de aquél a favor del gobernado que haya demostrado su mejor derecho, esto es, se trata de una medida cautelar que no implica una resolución definitiva sobre quién tiene mejor derecho sobre el bien, sino que únicamente restituye al propietario (Distrito Federal) en la posesión del mismo, lo que opera bajo la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora que corresponden a las condiciones que justifican este tipo de medidas, sobre las cuales, como lo ha establecido el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 21/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18, no rige la garantía de previa audiencia.

233
79



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60603/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-16902/2020

- 24 -



Semanario Judicial de la Federación

Tesis

Registro digital: 196727

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional,
Común

Tesis: P./J. 21/98

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta.
Tomo VII, Marzo de 1998, página 18

Tipo: Jurisprudencia

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

En tales condiciones, su argumento de nulidad es infundado.

En consecuencia, al no haber desvirtuado la parte actora la legalidad del acto impugnado, se estima procedente **RECONOCER SU VALIDEZ**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El segundo agravio hecho valer por la recurrente, resultó **FUNDADOS**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia; por lo tanto,

SEGUNDO.- SE REVOCA la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio número TJ/I-16902/2020, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

TERCERO.- No se sobresee el juicio.

CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto combatido, de acuerdo con lo fundado y motivado en el Considerando VIII de esta sentencia.

QUINTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 60603/2020.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 60603/2020 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-16902/2020** DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** El segundo agravio hecho valer por la recurrente, resultó **FUNDADOS**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia; por lo tanto, **SEGUNDO.- SE REVOCA** la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio número TJ/I-16902/2020, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. **TERCERO.-** No se sobresee el juicio. **CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ** del acto combatido, de acuerdo con lo fundado y motivado en el Considerando VIII de esta sentencia. **QUINTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 60603/2020.**"